



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
<b>Demandado</b>	BERTA TABORDA RAMIREZ
<b>Sentencia</b>	348 de 2021
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010-2018-00224-00
<b>Decisión</b>	Declara infundada excepción. Sigue ejecución.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en tres circunstancias, una de ellas, cuando no hubiere pruebas por practicar.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. Hechos y Pretensiones.**

En síntesis, se aduce que la demandada suscribió el pagaré 11125 en favor de Cooperativa Multiactiva de Recaudos de Colombia COMULTCOLOMBIA por la suma de \$5´702.400.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que ésta cumplía con los requisitos formales, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto con fecha del 16 de agosto de 2018.

Mientras tanto, el 28 de abril de 2021 se notificó como curador ad- litem de la demandada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso como única excepción la denominada GENERICA, fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que resulten probado en virtud de la ley.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 ib. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

#### **4. PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico principal consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

En primer lugar debe anotarse que atendiendo lo dispuesto en los artículos 42, numeral 1 y 278 del Código General del Proceso y luego de realizar un examen exhaustivo al trámite que nos convoca, por la naturaleza del proceso y por innecesarias para decidir, no se decreta la prueba de interrogatorio y oficios solicitados por el Curador Ad Litem de la demanda, considerándose por parte de este Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada con la sola verificación de las pruebas documentales obrantes en el proceso.

##### **5.1. Del título valor.**

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que

equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor *pagaré*, el cual conforme el artículo 709 del Código de Comercio debe tener los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

## **5.2. De las excepciones.**

Jurídicamente el término “**excepción**” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impositivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

La Curadora Ad Litem de la demandada propuso la excepción que denomino genérica, señalando solo que si avizora que se encuentra probada alguna excepción que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda o la que declare de oficio una vez advertida por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

## **5.3. Caso concreto.**

Al analizar el presente caso, tenemos que el pagaré aportado con la demanda, suscrito por la señora BETTY TABORDA RAMÍREZ quien se comprometió a pagar a Cooperativa Comultocolombia la suma de \$5´702.400, mediante pagaré, obligación que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones expresas, pues lo reclamado se consignó por escrito en el título valor, claras, toda vez que se expresaron en él, el contenido y alcance de las obligaciones, indicando con exactitud el objeto de la prestación, el sujeto obligado, y la cuantía de las mismas, y, exigibles, teniendo en cuenta que se encuentran en situación de pago, confluyendo en éste todos los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, que además de cumplir con las exigencias que establece el artículo 621 *ibídem*.

De conformidad con lo anterior, puede inferirse que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar el acto jurídico fuente de la obligación demandada,

incumbiendo entonces a los accionados acreditar su extinción, lo que de conformidad con el artículo 784 del Estatuto mercantil, puede realizarse, entre otras razones, por el pago de las obligaciones contenidas en el título o proponiendo excepciones derivadas del negocio jurídico, tal como ocurrió en el sub-lite.

Pues bien, en cuanto a la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem de la demandada, se tiene que no están llamadas por lo fundamentado en líneas anteriores, no apporto prueba alguna que dé al traste con las pretensiones de la demanda.

El artículo 1757 del Código Civil prevé que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*. Igualmente, establece el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".*<sup>1</sup>

Respecto al contenido de las citadas normas, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que, está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63). República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12

Tratándose del proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, el demandante tenedor del título, está exonerado de la carga probatoria que impone el art. 167 del Código General del Proceso, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo-título valor para que sus pretensiones se vean establecidas. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. De esta forma, le corresponderá al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Art. 167.

Las anteriores razones, son más que suficientes para enervar la oposición propuesta y como consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA COMULTCOLOMBIA, y contra la demandada BETTY TABORDA RAMÍREZ, en la forma establecida en el mandamiento de pago del 16 de agosto de 2018.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$129.261,00), equivalente al 5% de las pretensiones.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARESE** infundada la excepción propuesta por la curadora ad-litem, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SÍGASE** adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA COMULTCOLOMBIA, y contra la demandada BETTY TABORDA RAMÍREZ, en la forma establecida en el mandamiento de pago del 16 de agosto de 2018.

**TERCERO: DECRETASE** el avalúo y remate los bienes embargados que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$129.261,00), equivalente al 5% de las pretensiones.

**QUINTO: DISPONGASE** que la liquidación del crédito la allegarán las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ec3e56b570392495b917bd831ecad505f25666c1b4a87952081dc83543f250**

Documento generado en 15/12/2021 04:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>